En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 85 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 El Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que le impida entender en la causa, así como también la del DNU N° 669/19. Luego hizo lugar a la demanda entablada por <PER_2> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $5.044.049,11 con intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación con capitalización desde la notificación de la demanda. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas a la demandada vencida.

2 La demandada apeló la sentencia mediante ID 2176280 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2189006, que fue contestado por la contraria mediante ID 2210111.

La aseguradora expresó tres agravios que trataré a continuación: (i) Agravio por errónea y dogmática declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24.557; (ii) Agravio por arbitraria valoración de la prueba pericial médica y (iii) Agravio por anatocismo indebido (art. 770 CCyCN, art. 12 LRT).

2. 1. Declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557.

La demandada recurrente sostiene que no se verifica un perjuicio concreto y actual que justifique la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Afirma que el actor accedió plenamente a la jurisdicción, con sustanciación íntegra del proceso y dictado de sentencia definitiva, de modo que el juzgador habría efectuado un control de constitucionalidad en abstracto, en contradicción con el carácter excepcional y de "última ratio" de ese tipo de pronunciamientos, con grave afectación a la seguridad jurídica.

Al contestar el traslado, la parte actora señala que fue la propia recurrente quien, al responder la demanda, en el acápite IV titulado "Incumplimiento de la Actora de lo Prescripto por el Artículo 21 y Concordantes de la Ley 24.557", invocó expresamente la obligatoriedad de la intervención de las comisiones médicas como instancia administrativa

Documento anonimizado por AymurAI

previa a toda actuación judicial. En ese marco, afirma que la cuestión integró la controversia y fue resuelta por el juez de conformidad con el principio de congruencia.

Adelanto que el agravio no puede prosperar.

Ello es así, en primer lugar, porque la recurrente no demuestra la existencia de un gravamen actual y concreto susceptible de revisión en esta instancia. En rigor, ni siquiera individualiza cuál sería el perjuicio que la decisión le ocasiona, sino que se limita a invocar, de modo genérico, una supuesta afectación a la seguridad jurídica, sin precisar de qué manera el pronunciamiento incide negativamente en su esfera jurídica. De tal modo, el planteo exterioriza solo una disconformidad abstracta con lo decidido.

Pero, además, la crítica tampoco satisface las exigencias técnicas del recurso. En efecto, el memorial no rebate de manera concreta y razonada los fundamentos de la sentencia, en tanto omite confrontar el argumento central relativo a que la cuestión constitucional fue introducida en la *litis* a partir de la propia postura asumida por la demandada al contestar la acción. Desde esa perspectiva, la apelante no demuestra error alguno en el razonamiento del sentenciante, ni desarrolla una crítica eficaz dirigida a desvirtuarlo.

En tales condiciones, el planteo recursivo no reúne los recaudos mínimos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y por los arts. 268 y 269 del CPCC, pues se agota en una manifestación genérica de disenso, desprovista de aptitud para conmover los fundamentos dirimentes del fallo.

Por ello, propongo al Acuerdo declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica y por carecer la recurrente de perjuicio.

2. Valoración de la prueba pericial médica:

La recurrente expresa que el sentenciante otorgó valor concluyente a la pericia médica oficial pese a las fundadas impugnaciones formuladas por su parte. Resalta que el Juez no puede sustituir su deber de valoración por una aceptación automática del dictamen pericial, el cual, en el caso, resulta inconsistente, no cumple con los criterios mínimos como para ser considerada seriamente como un elemento de prueba. Ello porque carece de adecuada fundamentación científica, no clasifica el tipo de esguince, no justifica objetivamente la supuesta inestabilidad permanente ni correlaciona debidamente los estudios complementarios con los hallazgos clínicos.

La actora, al contestar, señaló que la contraparte nunca designó a un profesional médico como consultor técnico que pueda cuestionar mediante opiniones académicamente formadas las actuaciones del perito judicial y que jamás existió durante el proceso judicial de primera instancia objeción alguna con peso probatorio legalmente suficiente que pueda invalidar las actuaciones realizadas por el perito médico judicial interviniente.

Documento anonimizado por AymurAI

Ingresando al tratamiento del agravio adelanto que no acompañaré a la demandada en sus planteos. En mi opinión la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior es correcta y, consecuentemente, la decisión debe ser confirmada.

De las constancias de la causa surge que:

- En fecha 09/08/2024, en base a la prueba ofrecida por las partes, se designó de oficio al Dr. <PER_3> como perito médico, el cual aceptó el cargo el 11/08/2024 (ID 1590924) y presentó su experticia con fecha 25/09/2024 (ID 1654205).
- La pericia estableció un total de incapacidad física laboral permanente, parcial y definitiva del 8,96%, teniendo en cuenta los resultados arribados en cuanto a la incapacidad funcional (8%) y los factores de ponderación (0,96%).
- La parte demandada la impugnó el 01/10/2024 (ID 1663564), cuestionando las afirmaciones del perito y el examen físico realizado y en particular, que no tuvo en consideración la preexistencia que surge del Dictamen Médico acompañado con la contestación de demanda, de donde surge que el actor contaba ya con una incapacidad del 14,71%. Además, adujo que los factores de ponderación lucen exagerados.
- Con fecha 18/09/2025 el perito contestó dicha impugnación (ID 2063785) y, a su vez, en base a la preexistencia mencionada, volvió a realizar el cálculo de la incapacidad, estimándola en 7,63%, en base a la incapacidad funcional de 6,82% y los factores de ponderación de 0,81%.
- Con fecha 24/09/2025 (ID 2072990) la demandada nuevamente impugnó la pericia, en particular en cuanto a que las aclaraciones solicitadas no lucen respondidas y respecto a los factores de ponderación que considera elevados.
- El 06/10/2025 el perito contestó la segunda impugnación mediante ID 2087373, y la demandada mantuvo la ratificación de su impugnación mediante ID 2097383 (13/10/2025).

Por su parte, en la sentencia, el magistrado de primera instancia puntualmente dijo, al momento de determinar si existe el daño que se denuncia, que: "dejo *constancia que de la prueba producida en autos surge una preexistencia por otro accidente sufrido por el actor de una incapacidad del 14,71% (ver fs. 207/214), como así también que pese a las intimaciones realizadas al actor, del 17 y 27 de mayo de 2024, este nada contestó, lo que implica una falta de colaboración con el Juzgado, recurrente en procesos que lleva adelante el profesional que representa al actor."*

Abro paréntesis sobre el particular para señalar que de la prueba producida por la propia demandada, esto es, el informe de la SRT obrante en el auto de apertura a prueba del 10/07/2024, surge una incapacidad preexistente del 14,71% laboral, parcial, permanente y definitiva, como consecuencia de la amputación de la última falange del dedo mayor de la mano derecha hábil que se produjo al momento de estar limpiando una máquina polea.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego, el magistrado señaló: "Toda *vez que las contestaciones de la pericia y de las impugnaciones resultan razonables, que no existieron otras impugnaciones más allá de la reiteración que efectúa la demandada y siendo que no poseo conocimientos técnicos para desvirtuar sus conclusiones, las tomaré como válidas para resolver la causa. Es que aún considerando que las pericias no tienen el carácter de prueba legal, su desestimación debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. En tal sentido la jurisprudencia se ha pronunciado en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. Por otro lado, si bien los jueces y las juezas tenemos plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no podemos ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, se debe suministrar razones muy fundadas, que en el caso no se encuentran reunidas."*

En este contexto, no encuentro en los agravios argumentos suficientes para modificar la decisión tomada por el juez de primera instancia. Es que frente a dichos argumentos, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia, sus impugnaciones y las explicaciones brindadas por el experto, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta.

Dicha prueba pericial es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa.

El médico fue claro al momento de contestar la primera impugnación cuando dijo que un esguince suele tener secuelas y no se lesionan solo ligamentos, sino que sinovial, inflamación tendinosa y de otras estructuras adyacentes, producen eventual rigidez y que justamente el actor presenta inestabilidad por ruptura ligamentaria (ID 2063785) y además readecuó el cálculo del porcentaje en base a una incapacidad que el actor posee en su mano.

La recurrente reitera en sus agravios los argumentos que llevó a la primera impugnación del informe pericial efectuado en la instancia anterior, pero sus afirmaciones, en mi opinión, no alcanzan para rebatir las conclusiones de la pericia, amén de que no se hace cargo de los fundamentos dados por el perito a esa impugnación, que fue nuevamente impugnada y nuevamente contestada. En ese marco, tampoco encuentro que haya menoscabo del derecho de defensa que se esgrime en el agravio en tratamiento.

Por otra parte, y aunque las opiniones de los peritos no resultan vinculantes para quien decide, cabe asignar a la prueba pericial una importancia significativa. Ello es así, más aún cuando —como ocurre en el *sub lite*— la materia sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que justifique prescindir de sus datos. Desde esta perspectiva, no se trata de exponer discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino de demostrar con

Documento anonimizado por AymurAI

fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que, cabe reiterarlo, quien ejerce la magistratura carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Por otra parte, cabe mencionar que lo resuelto no es más que la aplicación de la doctrina reiteradamente aplicada por esta Cámara, en particular en la que fuera la Sala A, de la que he sido vocal (SDL 49/2015, entre otras) que establece que para desestimar las conclusiones periciales de un experto resulta necesario fundar adecuadamente la decisión. Es así que la fuerza probatoria de un dictamen pericial solo puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetivas. El art. 481 *in fine* del CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe apreciarse atendiendo, entre otros, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca", pero esos elementos de juicio deben consistir en pruebas muy concretas y directas y no meras opiniones.

Por ello, y dado que no obra en la presente causa prueba o elemento objetivo alguno que permita dejar de lado el dictamen pericial, es que considero que la valoración de la prueba efectuada en el grado, así como también las conclusiones a las que arribó el juzgador, deben mantenerse.

Por las razones expuestas, y de ser compartida mi opinión, corresponderá el rechazo del agravio en tratamiento.

2. 3. Anatocismo indebido:

La sentencia recurrida dispuso que al monto de la prestación dineraria reconocida se adicionen intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

La demandada afirma en sus agravios que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, aplicando el art. 770 inc. b del CCyC, produce un incremento indebido del crédito, en violación del art. 12 LRT (tasa pura hasta mora) y resulta improcedente cuando lo que se demanda es una deuda de valor como el presente caso.

Señala que, al contestar demanda, solicitó se declare la inconstitucionalidad de dicho artículo del CCyC por cuanto su aplicación conlleva a una consecuencia patrimonial desmesurada sobre su patrimonio.

A su vez, cita jurisprudencia e indica que la capitalización dispuesta se contradice con la prohibición de la actualización monetaria de deudas prevista en el art. 7 de la Ley 23.928, ya receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La parte actora, al contestar agravios, indicó que los intereses se deben desde el momento del accidente conforme al art. 2 de la ley 26.773 y que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos. Por ello considera que,

Documento anonimizado por AymurAI

contrariamente a lo planteado por la demandada, corresponde aplicar la capitalización de intereses por aplicación del art. 770 inc. b del CCyC.

Ingresando al tratamiento de este agravio, cabe señalar que el actor solicitó expresamente la aplicación de este instituto al momento de realizar la liquidación provisoria del reclamo en demanda (CRU-00644600000070813-9).

Sentado lo anterior, corresponde recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

En ese marco, el artículo 770 del CCyC establece, en su inciso b, una excepción al principio general. El supuesto contemplado por la norma se refiere a la demanda judicial de la obligación, lo cual ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solo requiere la notificación de la demanda, sin que sea necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible, que difiere, a su vez, del previsto en el inciso c) de dicho artículo y su correlativo en el régimen especial del artículo 12, inciso 3, de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La aplicación de este instituto ha sido ratificada por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29 y 30, de fecha 31/08/23, en las cuales se sostuvo que el anatocismo legal opera de pleno derecho una vez verificados los requisitos previstos por la norma, precisándose que la notificación de la demanda constituye el hito temporal fijado por el legislador para su configuración. Este criterio ha sido posteriormente reiterado por el mismo tribunal en la Sentencia Definitiva N° 24/2024, entre otras.

Asimismo, corresponde agregar que este es el criterio que invariablemente ha sostenido este Tribunal (Sala A, en SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 55/2022, SDL 59/2024, SDL 77/2024, entre otras; y Sala B, en SDL 17/2020, SDL 30/2022, SDL 53/2024, SDL 69/2024, entre otras). También ha sido respaldado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en sentencias como SDL 73/2022, SDL 78/2022, SDL 118/2023, entre otras.

En relación a la supuesta calificación de la deuda como "de valor" realizada por la recurrente, corresponde su rechazo. La deuda que la ART tiene con el trabajador accidentado es de naturaleza dineraria, y el hecho de que se determine en la sentencia no la transforma en una deuda de valor, tal como se ha resuelto por esta Cámara en diversas ocasiones (Sala A, SDL 36/2019, SDL 9/2019, SDL 77/2024, entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

En síntesis, la capitalización de intereses ordenada se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el agravio.

3. Conclusión:

Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 3,51% y los del Dr. <PER_5> en el 4,74%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, los agravios vertidos por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3. a) Declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557.

La demandada expresa que, en virtud de que el actor accedió plenamente a la jurisdicción, con sustanciación completa del proceso y obtuvo el dictado de una sentencia de mérito, en consecuencia, el sentenciante efectuó un control constitucional en abstracto para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 afectando la seguridad jurídica.

Coincido con la colega preopinante en que este agravio se encuentra desierto. La apelante no individualizó qué perjuicio le ocasiona esa porción de la sentencia y pretende ponerla en crisis sin haber cuestionado puntual y concretamente el razonamiento del juez al declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados.

Para que la exigencia técnica de agraviarse sea satisfecha se requiere que concurran conjuntamente los presupuestos de necesidad y utilidad del recurso respecto de quien lo plantea. Pues bien, la recurrente no explica ni sugiere siquiera cuál es la necesidad que

Documento anonimizado por AymurAI

ostentaría su impugnación respecto al punto, y menos aún, precisa cuál sería la utilidad que le irrogaría para su situación jurídica el eventual buen éxito de su impugnación. Ello pone en claro que en verdad no esgrimió un verdadero agravio que pudiera ser atendido por este Tribunal Revisor por cuanto no se aporta materia alguna para ello (Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág. 45, n° 15).

Asimismo, incumple de esa manera con su carga de agraviarse, toda vez que la impugnante sólo se remite a postular, de modo completamente genérico, su propio entendimiento u opinión consistente en afirmaciones dogmáticas que resultan claramente insuficientes con relación a los cuestionamientos que intenta esbozar.

Así, observo que la apelante no aporta ningún argumento válido que ponga de manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado resulta erróneo, tal como ya se ha dicho, ni sugiere siquiera qué perjuicio puntual le ocasiona la decisión.

Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C. (Conf. MorelloSosa-Berizonce, "Códigos...", T. III, págs. 356/358 y 370/371), coincido por ello en que corresponde que el agravio sea declarado desierto (269 C.P.C.C).

3. b) Valoración de la prueba pericial médica:

La recurrente expresa que la prueba pericial médica realizada en los presentes actuados carece de adecuada fundamentación científica porque no clasifica el tipo de esguince, no justifica objetivamente la supuesta inestabilidad permanente, ni correlaciona debidamente los estudios complementarios con los hallazgos clínicos y la tornan inválida para ser considerada por el sentenciante.

Pues bien, coincido plenamente con la colega que me precedió en el voto en cuanto a que la prueba pericial de referencia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. También concuerdo que el médico, al momento de contestar la primera impugnación, además de readecuar el cálculo en base a la incapacidad preexistente del actor, fue claro al expresar que un esguince suele tener secuelas, que no se lesionan solo ligamentos, sino que sinovial, inflamación tendinosa y otras estructuras adyacentes producen eventual rigidez y que el actor presenta inestabilidad por ruptura ligamentaria (ver: "Contesta Impugnación", ID 2063785, punto 1).

Surge de las constancias de la causa que el 01/10/2024 la parte demandada impugnó la pericia ahora cuestionada (ID 1663564, 25/09/2024) y el 18/09/2025 el perito contestó dicha impugnación (ID 2063785), la que fue nuevamente impugnada por la ahora recurrente (ID 2072990), la que fue nuevamente contestada el 06/10/2025 (ID 2087373).

Comparto con mi colega de Sala, en que por lo expuesto no se evidencia afectación al derecho de defensa de la recurrente y que sus agravios, no solo carecen de sustento para rebatir las conclusiones de la pericia, sino que se centran en argumentos que ya expusiera

Documento anonimizado por AymurAI

en las impugnaciones, los que ya fueron respondidos por el perito en sus sucesivas contestaciones.

En ese contexto, la demandada no aporta con sus agravios elementos técnicos o científicos que permitan desacreditar las conclusiones del experto o demostrar la existencia de error en la aplicación de los criterios médicos utilizados. Cabe recordar, que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Por ello coincido en que la valoración de la prueba efectuada en el grado, así como también las conclusiones a las que arribó el juzgador, deben mantenerse y que corresponde el rechazo del presente agravio.

3. c) Anatocismo indebido:

La demandada se agravia en cuanto que la sentencia dispuso la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC), generando a su parecer un incremento indebido del monto de condena. Afirma que se violan las disposiciones de la LRT, art. 12 y la prohibición de la actualización monetaria de deudas de la Ley 23.928, siendo lo que se demanda una deuda de valor.

Ingresando al análisis, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, pág. 34, 5° párrafo), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su

Documento anonimizado por AymurAI

cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, no 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

Como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12 -inc. 3°- de la LRT que cita la quejosa, extremo este último que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso "d" en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación. Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido. Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuanto a que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor -o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso -supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor- (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

Documento anonimizado por AymurAI

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C.yC.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix -Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2a ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente.

4. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad, mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo adecuada la regulación efectuada por la Dra. <PER_6> en el voto precedente, a saber: a la Dra. <PER_4> en el 3,51% y los del Dr. <PER_5> en el 4,74%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 3,51% y los del Dr. <PER_5> en el 4,74%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

II REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 3,51% y los del Dr. <PER_7> en el 4,74%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 3,51% y los del Dr. <PER_7> en el 4,74%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 20/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI